

Colima, Colima, a 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ**, identificable con la clave **JDCE-39/2017**, quien en su carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Miembros TEF750726HCMRRS00 y Miembro del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, controvierte la supuesta destitución como Secretario General del citado Comité; y

**R E S U L T A N D O**

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Comité Directivo Municipal:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima.
<b>Comisión Permanente:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Estatutos Generales:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

1

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**2.1 Elección del Comité Directivo Municipal.** A decir de la parte actora, el 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, fue electo como Secretario General del Comité Directivo Municipal.

**2.2 Conocimiento del acto reclamado.** Según el aserto de la parte actora, el 2 dos de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se enteró de su destitución como Secretario General del Comité Directivo Municipal.

### **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**

**3.1 Recepción.** El 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

**3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-39/2017**.

**3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

**3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 7 siete al 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, sin que al efecto se presentara persona alguna.

**IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o, 5o, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1o, 6o, fracción IV, 8o, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos

políticos; siempre y cuando satisfagan los requisitos detallados en el considerando siguiente.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.<sup>1</sup>

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación es improcedente en virtud de que el acto reclamado no es definitivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II y V, en relación con el artículo 64, ambos de la Ley de Medios, que a la letra dispone:

*Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

...  
 II. *Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.*

...  
 V. **Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.**

...  
**Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 64 de la Ley de Medios. En dichos numerales se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.<sup>2</sup>

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar

<sup>1</sup> Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Por lo que la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al Juicio Ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.<sup>3</sup>

4

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral del Estado de Colima, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna-vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la referida Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2008 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 22 y 23 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, identificada con el rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA".

<sup>4</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 4, último párrafo, de la Ley de Medios, establece, que la conservación del carácter de entidades de interés público de estos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde

a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí que en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.<sup>5</sup>

6

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>6</sup>

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V,

<sup>5</sup> Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-2826/2014 y Acumulados.

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

*constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.*

Ahora bien, del escrito de demanda del enjuiciante se advierte que promueve el presente Juicio Ciudadano para controvertir la supuesta destitución de la parte actora como Secretario General del Comité Directivo Municipal.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que existe, tanto una autoridad intrapartidista competente, como un procedimiento apto para impugnar, modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora aduce en el presente Juicio Ciudadano; asimismo, dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuadamente las violaciones que señala el hoy impugnante le causa el acto impugnado.

En este sentido, los Estatutos Generales y de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en la parte atinente lo siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA  
(vigentes)**

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL CONSEJO NACIONAL**

...

**Artículo 31**

*Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:*

...

**h) Resolver a través de los órganos especializados y dirigentes Partidistas a los que estos estatutos se refieran, los asuntos relativos a la vida interna del Partido;**

...

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE**

...

**Artículo 38**

*Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:*

...

**X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el**

desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;

...

**Artículo 39**

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional **se reunirá cuando menos una vez al mes**. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.

2. Sus **decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes**. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
Disposiciones preliminares**

**Artículo 5**

...

2. La interpretación sobre las resoluciones de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**TITULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO IV  
De los Órganos Internos de los Partidos Políticos**

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) **Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;**

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

**2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.**

**3.** Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 47.**

**1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.**

**2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.** Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

**3.** En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas trasuntas, se concluye que la Comisión Permanente, en términos del artículo 38, fracción X de los Estatutos Generales, es el órgano de decisión colegiada con facultad para vetar las decisiones de los Consejo Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales si resultan contrarias a los ordenamientos o principios del Partido, el cual es independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones; conformado de manera previa al surgimiento del acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano; asimismo los mismos determinan sus decisiones por mayoría de votos.

Además, la Comisión Permanente es un órgano del Consejo Nacional y este último tiene facultades para resolver, a través de órganos especializados, los asuntos relativos a la vida interna del Partido.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que a efecto de que el PAN tenga la oportunidad de que una instancia interna revise los actos emitidos por el Comité Directivo Municipal, cuando éstos se estimen contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido Político o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al Partido Político de que una instancia interna revise sus actos.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional electoral local considera que es el PAN a través de la Comisión Permanente del Consejo

Nacional, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos y reglamentos, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora, al ser la referida Comisión Permanente la que, en términos de las disposiciones normativas internas invocadas en supra líneas, tiene la facultad estatutaria de vetar las decisiones de los Comités Directivos Estatales cuando éstas sean contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del propio partido.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral del Estado de Colima, con relación a la supuesta destitución de la parte actora como Secretario General del Comité Directivo Municipal, debido a que existe un medio de solución de controversias al interior del Partido Político, el cual no fue agotado por el ahora enjuiciante, incumpliendo con ello el principio de definitividad y firmeza.

10 Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del Partido Político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."**<sup>7</sup>

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora para que la Comisión Permanente del Consejo Nacional lo resuelva conforme a sus estatutos<sup>8</sup>, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser

<sup>7</sup> Consultable a fojas 172 y 173, de la Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.<sup>9</sup>

Por analogía, se toman en consideración los criterios que ha sostenido la citada Sala Superior, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-2799/2014, SUP-JDC-2709/2014 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-2784/2014, SUP-JDCE-2786/2014 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-2797/2014 y SUP-JDC-2664/2014.

Por lo anterior, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que el hoy impugnante estima posee para continuar desempeñando el cargo de Secretario General en el Comité Directivo Municipal.<sup>10</sup>

Finalmente, la Comisión Permanente, deberá informar, a este órgano jurisdiccional electoral local, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en la inteligencia de que, en caso de que la citada autoridad partidaria de conformidad con su normatividad interna estime que es competente una autoridad intrapartidaria diversa, lo turne a la misma y lo haga del conocimiento de este Tribunal dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO. Notificación a la autoridad responsable.** En virtud de que la autoridad señalada como responsable es un órgano nacional de un partido político y tiene su domicilio en la Ciudad de México, particularmente en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, en ese tenor este órgano jurisdiccional estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión Permanente, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 635 a la 637.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo por las razones que contiene, la tesis de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

Bajo esa tesitura, toda vez que este Tribunal Electoral tiene competencia territorial solo en el Estado de Colima y la autoridad intrapartidaria señalada como autoridad responsable, tiene su domicilio en la Ciudad de México, situación que si bien imposibilita que esta instancia local realice la notificación directamente ante la Comisión Permanente, también lo es que no es óbice para que, cumpliendo el debido proceso que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad<sup>11</sup>, se realice la notificación del reencauzamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, con el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga competencia en la ciudad sede del órgano intrapartidario nacional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley de Medios; así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

12

Por otra parte, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad federativa, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que se notifique a la Comisión Permanente, del reencauzamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, vía el exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional al resolver en definitiva los Juicios Ciudadanos JDC-21/2016 y Acumulados, JDCE-22/2016 y Acumulados, JDCE-40/2016, JDCE-42/2016 y JDCE-03/2017, JDCE-04/2017, JDCE-05/2017, JDCE-06/2017 y JDCE-09/2017, todos del índice del Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2009343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.79 K (10a.). Página: 2470

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ES IMPROCEDENTE** el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-39/2017**, interpuesto por **GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ**, por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza la demanda de Juicio** promovido por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ para que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el plazo que establezca la normatividad aplicable, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en la inteligencia de que, en caso de que la citada autoridad partidaria de conformidad con su normatividad interna estime que es competente una autoridad intrapartidaria diversa, lo turne a la misma y lo haga del conocimiento de este Tribunal dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se **ordena** a la remisión inmediata a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional del escrito presentado por **GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ** y las constancias que acompañó para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose dejar en su lugar copias certificadas de las mismas.

**QUINTO.** Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica

de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Periodo Inter Proceso, celebrada el 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**